

Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 639-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 639-18-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía ADMIHOTEL CÍA. LTDA. contra la sentencia de 18 de enero de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso signado con el N°. 17751-2016-0406. La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al evidenciar que la sentencia impugnada incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 22 de noviembre de 2012, la compañía ADMIHOTEL CÍA. LTDA., representada por su gerente general Jorge Gustavo Castro Cueva (“ADMIHOTEL”), presentó una demanda de impugnación contra la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas (“SRI”).¹ El proceso se signó con el N°. 17504-2012-0121.
2. En decisión de mayoría de 5 de mayo de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, declaró de oficio el abandono de la causa.² ADMIHOTEL interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 10 de mayo de 2016.

¹ ADMIHOTEL impugnó la resolución N°. 117012012RREC035744 de 23 de octubre de 2012 emitida por la Directora Regional Norte del SRI, que negó el reclamo administrativo de impugnación que presentó contra las liquidaciones de pago N°. 1720120200136 y 1720120200146, por diferencias en la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales de marzo a diciembre del año 2009 y de enero a diciembre del año 2010, respectivamente. La cuantía se fijó en USD 2 817 806,62.

² En lo principal, el Tribunal declaró el abandono de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos y en los artículos 245 y 246 de la norma *ibídem*, en concordancia con la Resolución N°. 7-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Específicamente, señaló que a fojas 705 consta la última actividad procesal recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos que, a su criterio, consiste en una providencia dictada y notificada el 25 de septiembre de 2015 que agrega al proceso una razón actuarial y corre traslado al SRI con el escrito de ADMIHOTEL de 11 de septiembre de 2015, en el que solicita continuar con la tramitación de la causa. El Tribunal refirió que, desde la emisión de esta providencia, transcurrieron 145 días hábiles hasta que, el 15 de marzo de 2016, ADMIHOTEL solicitó nuevamente que se continúe con la tramitación de la causa. El voto salvado discrepó con este criterio, esgrimiendo que la causa se encontraba concluida y que únicamente restaba dictar sentencia, pues se habían incorporado y evacuado todas las pruebas solicitadas por las partes.

3. Inconforme, ADMIHOTEL interpuso recurso de casación contra el auto de 5 de mayo de 2016.³ En sentencia de mayoría dictada el 18 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió no casar la decisión impugnada.⁴
4. Frente a lo resuelto, ADMIHOTEL interpuso recursos de aclaración y ampliación. En auto de 6 de febrero de 2018, la Sala resolvió rechazarlos.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 28 de febrero de 2018, ADMIHOTEL (o “**compañía accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 18 de enero de 2018 (“**sentencia impugnada**”).
6. El 12 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa.⁵
7. Tras una nueva conformación de este Organismo, la causa *in examine* fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 28 de enero, 25 de agosto y 1 de octubre de 2020; 6 de mayo de 2021; y, 7 de septiembre de 2022, la compañía accionante solicitó la resolución de la causa.
9. El 4 de octubre de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que se pronuncie a través de un informe motivado de descargo. La Sala no remitió lo requerido.

II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

³ En esta instancia, la causa se signó con el N°. 17751-2016-0406.

⁴ La Sala señaló que ADMIHOTEL pretendía que se valoren nuevamente los actos procesales que fueron tomados en cuenta para la declaratoria de abandono, lo que era improcedente bajo la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Posteriormente, citó el artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos, previo a concluir que dicha norma “*condicionaría a que en materia casacional, el control de legalidad también se circunscriba a errores de cómputo para la configuración del abandono*”. En consecuencia, desestimó el recurso y no casó la decisión recurrida.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

11. La compañía accionante considera que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales: (i) al debido proceso en la garantía de la motivación; (ii) a la tutela judicial efectiva; y, (iii) a la seguridad jurídica.

12. Respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, ADMIHOTEL esgrime que:

[La Sala] realiza una serie de transcripciones que en nada abonan a fundamentar conforme lo requiere el derecho constitucional antes citado, es decir, a explicar de manera clara y precisa las razones por las cuales estima que la conclusión a la que llega la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 1 con sede en Quito al decretar el abandono de la causa, es ajustada a derecho.

13. En similar sentido, arguye que la sentencia impugnada no es razonable, lógica ni comprensible, conforme la siguiente argumentación:

[...] lo menos que se esperaría es que explique claramente al justiciable por qué la decisión de declarar el abandono por parte del tribunal de instancia era adecuada, pues limitarse a transcribir lo que dijo este tribunal sin analizar a cabalidad los cargos expuestos por el recurrente en el recurso de casación no constituye motivar.

[...] es obligación de todo tribunal de casación analizar todos y cada uno de los cargos expuestos por el casacionista, no solo transcribiéndolos, sino confrontándolos con las normas que se invocan como infringidas y la interpretación o aplicación que haya efectuado el tribunal de instancia de esas normas.

14. Sobre la tutela judicial efectiva, ADMIHOTEL manifiesta:

En este caso, a mi representada se le conculcó su derecho a la tutela efectiva en dos vertientes: derecho de libre acceso a la justicia —lo que implica evitar interpretaciones restrictivas y que vayan en contra del principio pro actione—, y derecho a una tutela efectiva, expedita e imparcial, que se manifiesta como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional [se ha omitido una referencia a pie de página] en el deber de los operadores jurídicos de realizar una labor diligente para proteger los derechos de las personas, sin sesgos ni prerrogativas a favor de ninguna de las partes.

15. Con relación a lo primero, i.e. libre acceso a la justicia, refiere que:

Una interpretación indebida del abandono, a través de la omisión de sus elementos esenciales —en este caso, la calificación de lo que constituye una "gestión útil" para dar curso al proceso—, termina provocando un grave efecto: se niega a mi representada el acceso a la justicia, porque una vez decretado el abandono en la primera —o en este caso única instancia—, NO PODRÁ INTERPONERSE NUEVA DEMANDA [...]. El tribunal de casación crea una situación procesal inexistente (abandono), y ello solo se logra cuando se omite intencionalmente calificar la actuación del propio tribunal de

instancia, que no dio curso a la principal obligación de todo tribunal: dictar sentencia y resolver el asunto de fondo.

16. En relación con lo segundo, *i.e.* tutela judicial efectiva, indica que se verifica un “*sesgo o prerrogativa*” a favor de la Administración Tributaria, toda vez que al omitir calificar qué es una “*gestión útil*”, la Sala evitó pronunciarse sobre el abandono “*que, al ser declarado indebidamente por el tribunal de instancia, terminó favoreciendo la posición del SRI, porque mi representada ya no puede volver a proponer la demanda*”. Así, insiste en que la Sala “*no brindó condiciones igualitarias a las partes*”.
17. Finalmente, respecto a la seguridad jurídica, la compañía accionante sostiene que este derecho implica “*la certeza de que las normas jurídicas se cumplirán y que las autoridades públicas las interpretarán y aplicarán su cumplimiento de manera uniforme y clara para todas las personas, para asegurar al destinatario que recibirá un trato igual, sin discriminación ni aplicación de condiciones que sean imposibles de establecer con antelación*”. En ese sentido, considera que la “*falta de motivación razonable*” le impidió anticipar la conducta del tribunal de casación, pues este omitió su deber constitucional de realizar el control de legalidad de la decisión recurrida, conforme el artículo 184 de la CRE.⁶
18. Con base en los argumentos expuestos, solicita que: (i) se acepte la acción; (ii) se declare la vulneración de derechos; y, (iii) como medida de reparación integral, pretende que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga que otra conformación de la Sala resuelva el recurso de casación.

3.2. De la judicatura accionada

19. La autoridad judicial accionada no remitió su informe de descargo, a pesar de haber sido debidamente notificada el 4 de octubre de 2022.

IV. Análisis

4.1. Planteamiento del problema jurídico

20. Conforme se desprende de los párrafos 12 a 16 *supra*, la compañía accionante refiere una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva bajo el mismo argumento, *i.e.* que la sentencia impugnada no analiza “*todos y cada uno*” de los cargos casacionales ni los confronta “*con las normas que se invocan como infringidas y la interpretación o aplicación que haya efectuado el tribunal de instancia de esas normas*”, así como que omite pronunciarse sobre qué constituye una “*gestión útil*” y si el abandono fue “*declarado indebidamente*” o no por parte del Tribunal de instancia. En tal sentido, “*el cargo apunta a la presencia de algún*

⁶ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. “Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:
1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”.

*vicio motivacional en la argumentación*⁷, específicamente, al de incongruencia frente a las partes, pues acusa a la referida decisión de no haber contestado los cargos casacionales propuestos, puntualmente, de no pronunciarse sobre qué constituye una gestión útil y si la declaratoria de abandono dictada por el inferior se encontraba ajustada a derecho. Por tanto, conforme los principios de eficiencia y economía argumentativa, se planteará un único problema jurídico a través del primero de estos derechos.⁸

21. Ahora bien, esta Corte evidencia que la compañía accionante sostiene que la “*falta de motivación razonable*” de la sentencia impugnada le impidió anticipar la conducta del tribunal de casación, ya que este habría omitido su deber constitucional de realizar el control de legalidad de la decisión recurrida, vulnerando como resultado la seguridad jurídica (*ver* párrafo 17 *supra*). Toda vez que dicha argumentación no demuestra por qué la omisión acusada vulneró la seguridad jurídica de forma directa e inmediata y, al contrario, se basa en una presunta falta de motivación, esta Magistratura no formulará un problema jurídico independiente.

22. En virtud de las consideraciones referidas, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

4.2. ¿La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes?

23. El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

24. En esta línea, la Corte Constitucional estableció en la sentencia N°. 1158-17-EP/21 que:

*[...] el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*⁹

25. La fundamentación fáctica requiere “*una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”.¹⁰ En el escenario particular de las sentencias dictadas en casación, esta corresponde “*a la exposición del contenido o de los elementos relevantes*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 72.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122: “*Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma*”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 61.2.

de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos”,¹¹ salvo que la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia haya realizado un análisis de mérito, en cuyo caso la fundamentación fáctica se verifica también con los hechos probados dentro del proceso.¹²

26. Mientras que, la fundamentación normativa es suficiente de “*contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”.¹³
27. Dicho esto, existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa pueden aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas podría ser inexistente al estar afectada por un vicio motivacional. Como se evidencia de los párrafos 12 a 16 *supra*, la compañía accionante señala que la Sala no se pronunció sobre los cargos que fundamentaron su recurso y, específicamente, que omitió pronunciarse sobre qué constituye una “*gestión útil*” y si el abandono fue “*declarado indebidamente*” o no por parte del Tribunal de instancia. Por tanto, acusa a la referida decisión de incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes.
28. Respecto a este vicio en particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...] generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (Énfasis añadido).*¹⁴

29. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la segunda ocurre cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes mediante tergiversaciones, de tal forma que efectivamente no los contesta.¹⁵ Por tanto, corresponde a esta Corte verificar si el referido cargo al que presuntamente no se dio respuesta era un argumento relevante¹⁶ y, de serlo, si existió o no un pronunciamiento al respecto.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

¹² *Ibíd.*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 86.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 89.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87: “*La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes [se ha omitido una referencia a pie de página], es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador*”.

30. De la revisión de la causa *in examine*, se evidencia que el recurso de casación de ADMIHOTEL se admitió exclusivamente por los cargos de aplicación indebida de los artículos 245 y 246 del COGEP, así como del artículo 3 de la Resolución N°. 7-2015 de la Corte Nacional de Justicia¹⁷, al amparo de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.¹⁸
31. En la sección de antecedentes de la sentencia impugnada se detallan los cargos del recurso de casación, señalando la Sala que el casacionista – ADMIHOTEL – fundamentó su recurso en los cargos referidos en el párrafo *ut supra*, pues consideró que el abandono fue indebidamente declarado, al no diferenciar el Tribunal *a quo* entre una providencia que recae en una gestión útil y aquella que no. Incluso, se evidencia que la Sala transcribe el cargo del casacionista. En lo medular, la compañía accionante sostuvo lo siguiente:

[...] la última providencia emitida por el Tribunal juzgador, respecto a la última actuación útil para dar prosecución a la causa, data del 10 de febrero de 2014, a través de la cual, los Jueces agregan al proceso las observaciones a los informes periciales ampliatorios, señalando que su contenido será considerado en el momento procesal oportuno... Con la referida actuación procesal, se incorporan las últimas diligencias probatorias solicitadas por las partes, quedando por consiguiente la causa en estado de resolución, correspondiendo a los Jueces administrar justicia [...]. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Juzgador, aplicando indebidamente lo dispuesto en el Art. 245 del COGEP y el Art. 3 de la Resolución N°. 07-2015, toma en consideración para efectos de declarar el abandono, la providencia emitida el 25 de septiembre de 2015... Nótese señores Magistrados que esta providencia es de mero trámite, ya que tuvo por objeto cumplir con la ejecución de la observación de omisión de rúbrica y ordenar la notificación a la otra

¹⁷ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N°. 506 de 22 de mayo de 2015. “**Art. 245.-Procedencia.-La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.**

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador” (Énfasis añadido).

“**Art. 246.-Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal”.**

Corte Nacional de Justicia. Resolución N°. 07-2015: Abandono de los procesos en materias no penales. Registro Oficial N°. 539 de 9 de julio de 2015.

“**Art 3.- Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso. El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP”** (Énfasis añadido).

¹⁸ Ley de Casación. Registro Oficial Suplemento N°. 299 de 24 de marzo de 2004. “**Artículo 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.**

*parte con la copia del escrito presentado por el Actor. Por lo tanto, sobre la referida providencia no cabe aplicar la norma del abandono; el error del Tribunal Juzgador es valorar la referida providencia como la última emitida respecto a una gestión o actuación útil (Énfasis añadido).*¹⁹

32. Esta Corte considera que dicha argumentación es relevante, toda vez que apuntaba a que el problema jurídico se resuelva de forma opuesta o, en otras palabras, buscaba que se deje sin efecto el auto que declaró de oficio el abandono. Ello, pues a criterio de la compañía accionante, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos 245 y 246 del COGEP, así como el artículo 3 de la Resolución N°. 7-2015 de la Corte Nacional de Justicia, al interpretar de forma errada qué es una gestión útil, requisito *sine qua non* previsto en la normativa presuntamente infringida para declarar el abandono, pues la misma prevé que la falta de impulso procesal debe contarse desde el día siguiente a la notificación de la última providencia dictada y recaída en una gestión de este tipo.
33. En consecuencia, corresponde dilucidar si la Sala dio respuesta a este argumento relevante. De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que en la sección II, se determina como problema jurídico a resolver el siguiente: “¿La sentencia del Tribunal *A quo* incurre en la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, al supuestamente existir aplicación indebida de los arts. 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos, y del art. 3 de la Resolución N°. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, disposiciones relacionadas con el instituto del abandono?”²⁰
34. Posteriormente, en la sección III de la decisión, la Sala hace alusión a los principios de legalidad y trascendencia, esgrimiendo que estos orientan el análisis de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Así, señala que los artículos 245 y 246 del COGEP, al igual que el artículo 3 de la Resolución N°. 7-2015 de la Corte Nacional de Justicia – acusados como infringidos – son normas procesales que establecen “*aspectos formales relacionadas [sic] con una de las formas de conclusión del proceso, de tal suerte que regulan las condiciones y plazos para que opere la institución del abandono*”.²¹ En tal virtud, determina que estas podrían ser sujetas al control de legalidad, “*por lo que resta someterlas a los principios que orientan la causal acusada*”.²² Al respecto, indica:

En consecuencia en [sic] tratándose de los [artículos] 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos, y art. 3 de la Resolución N°. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, en los mismos se identifica plenamente el principio de trascendencia, al contener disposiciones relacionadas con la configuración del instituto del abandono, las cuales de conformarse, podrían de manera drástica conllevar a la finalización de la causa; en otro orden, en lo relativo a la especificidad, dichas disposiciones denunciadas no formaban parte de las solemnidades sustanciales contempladas en el art. 346 del Código de Procedimiento Civil, más [sic] de conformidad con el segundo inciso del art. 271 del Código Tributario el abandono es un incidente que debe resolverse no en

¹⁹ F. 23 v., expediente Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

²⁰ *Ibíd.*, F. 25 v.

²¹ *Ibíd.*, F. 28.

²² *Ibíd.*

sentencia, sino en previo y especial pronunciamiento, por tal motivo adquiere un particular tratamiento con efectos normativos autónomos, cuya verificación influiría dramáticamente en la decisión de la causa, por tal razón es procedente el estudio de dichas normas y del caso propuesto a la luz de la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación” (Énfasis añadido).²³

35. Una vez establecido lo anterior, la Sala indica que debe determinar lo que el auto impugnado resolvió “*respecto a las normas denunciadas*”²⁴, transcribiendo el contenido de esta decisión. Luego, arguye que las normas denunciadas como infringidas debían ser aplicadas, en “*términos de temporalidad*”²⁵, al caso *sub judice*, toda vez que cuando se declaró de oficio el abandono, el régimen aplicable a esta figura era aquel previsto en el COGEP.

36. Finalmente, previo a resolver no casar la decisión recurrida, la Sala concluye lo siguiente:

Ahora bien, del planteamiento y fundamentación del recurso de casación se constata que la propuesta de fondo del legitimario es que este Tribunal califique y valore nuevamente los actos procesales que fueron tomados en cuenta para la declaratoria del abandono, lo cual es un despropósito en el presente caso en honra a la causal segunda propuesta, en atención a que el control de legalidad en base a la mentada causal y cargos propuestos se dirigiría a verificar si las normas procesales aludidas debían o no aplicarse a las circunstancias del caso, quedando al menos técnicamente la valoración de los actos sobre los que se aplicaron las referidas normas, a la lupa de otras causales del régimen casacional siempre que permitan hacer un control de justicia y no solo de legalidad de las normas sustantivas o formales supuestamente infringidas; sin embargo en relación del [sic] instituto del abandono las disposiciones del Código General de Procesos trae[n] la siguiente circunstancia en el inciso segundo del art. 248 de manera expresa: ‘El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo’, lo que condicionaría a que en materia casacional, el control de legalidad también se circunscriba a errores de cómputo para la configuración del abandono. Por lo expresado en líneas anteriores esta Sala Especializada considera que no se configura la casual [sic] segunda del Art. 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente.²⁶

37. Del contenido de la sentencia impugnada, se desprende lo siguiente: (i) ADMIHOTEL sostuvo la aplicación indebida de los artículos 245 y 246 del COGEP, así como del artículo 3 de la Resolución N°. 7-2015 de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; (ii) la compañía accionante propuso como argumento relevante que la aplicación indebida de dichas normas resultó en que se declare el abandono, al considerar erróneamente el Tribunal *a quo* que la providencia de 25 de septiembre de 2015 recaía en una “*gestión útil*”, requisito *sine qua non* previsto en la normativa presuntamente infringida para que proceda esta figura (*ver* párrafo 32 *supra*); (iii) se planteó como problema jurídico a resolver si la decisión recurrida incurría

²³ *Ibíd.*, F. 28 v. a 29.

²⁴ *Ibíd.*, F. 29.

²⁵ *Ibíd.*, F. 30.

²⁶ *Ibíd.*, F. 31 y 31 v.

en la causal alegada por el casacionista o no, *i.e.* si se aplicaron indebidamente las normas acusadas por el casacionista; (iv) la Sala determinó que estas normas eran de carácter procesal, por tanto, podrían ser sujetas al control de legalidad que se realiza en el marco de la causal *in examine*; (v) en ese orden de ideas, la Sala estimó que las normas estudiadas cumplían con los principios de legalidad y trascendencia, motivo por el que era procedente su estudio, así como “*del caso propuesto a la luz de la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación*”.

38. En tal virtud, (vi) la Sala se refirió al auto recurrido y determinó que las normas denunciadas como infringidas debían ser aplicadas, en “*términos de temporalidad*”, al caso *sub judice*; (vii) posteriormente, esgrimió que ADMIHOTEL pretendía que la Sala “*califique y valore nuevamente los actos procesales que fueron tomados en cuenta para la declaratoria del abandono*”, cuando el análisis de la causal segunda implica “*verificar si las normas procesales aludidas debían o no aplicarse a las circunstancias del caso*”; y, (viii) finalmente, señaló que el artículo 248 del COGEP “*condicionaría a que en materia casacional, el control de legalidad también se circunscriba a errores de cómputo para la configuración del abandono*”. Por tanto, desestimó el recurso y resolvió no casar la decisión recurrida.
39. Si bien, *prima facie*, es posible identificar una respuesta al cargo casacional de ADMIHOTEL, *i.e.* la Sala sí se pronunció respecto a la aplicación indebida de las normas presuntamente infringidas al señalar que estas eran aplicables por estar vigentes, es posible evidenciar que la autoridad judicial accionada no se pronunció sobre el argumento relevante propuesto por la compañía accionante (*ver* los párrafos 32 y 37 *ii. supra*), pues no analizó si el Tribunal *a quo* incurrió en el vicio acusado al interpretar de forma errada **qué es una gestión útil**, requisito *sine qua non* previsto en las normas “*infringidas*” para declarar el abandono (*ver* párrafo 32 *supra*).
40. Al contrario, y a pesar de señalar que la verificación de la causal segunda “*influiría dramáticamente en la decisión de la causa, por tal razón es procedente el estudio de dichas normas* [acusadas como infringidas] *y del caso propuesto a la luz de la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación*” (Énfasis añadido), la Sala se limitó a indicar que la compañía accionante pretendía que “*califique y valore nuevamente los actos procesales que fueron tomados en cuenta para la declaratoria del abandono*”, así como que el artículo 248 del COGEP “*condicionaría a que en materia casacional, el control de legalidad también se circunscriba a errores de cómputo para la configuración del abandono*”, cuando este artículo no fue acusado por el casacionista. Por tanto, esta Corte evidencia que la Sala incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, al tergiversar el cargo relevante propuesto por la compañía accionante, de tal forma que efectivamente no lo contestó. Es decir, la Sala desvió o alteró el debate, a fin de no pronunciarse respecto a la aplicación indebida acusada, la cual resultó, a criterio de ADMIHOTEL, en el erróneo entendimiento del Tribunal *a quo* sobre qué constituye una gestión útil. Ello es precisamente lo que la compañía accionante pretendía que la Sala dilucide.

41. Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción. En consecuencia, se declara que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de ADMIHOTEL.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección N°. 639-18-EP.
2. Declarar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.
3. Disponer, como medidas de reparación integral:
 - i. **Dejar sin efecto** la sentencia de 18 de enero de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - ii. **Ordenar** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación propuesto por la compañía accionante.
 - iii. **Disponer** la devolución del expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se cumpla con la medida dispuesta *ut supra*.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL